PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto*

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *No. 934-2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1289-2023-SSENT-002221 contenida en el expediente No. 2*[redacted] *de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario iniciado en su contra por la señora* [redacted]*, por lo motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 982/2024, instrumentado el 29 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2396-24, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido según las previsiones de Código de Procedimiento Civil por la actual recurrida contra el recurrente; **b)** en la audiencia fijada para la venta, [redacted] solicitó que se declarara la nulidad del edicto de fecha 16 de agosto de 2023, fundamentada en que la dirección del inmueble no estaba escrita de manera correcta; **c)** del referido procedimiento de embargo inmobiliario y la referida conclusión incidental resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante sentencia dictada *in voce* en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2023, declaró irrecibible la solicitud de nulidad de edicto por no presentar dichas conclusiones acompañadas de la demanda contentiva de los requisitos exigidos tratándose de un incidente de nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario, así como por no haber sido notificadas al tribunal las conclusiones depositadas. En esa misma fecha, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00221, de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró adjudicataria del inmueble objeto del embargo inmobiliario a la parte persiguiente; **c)** estas decisiones fueron recurridas en apelación por [redacted]. La corte a *qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) Cabe destacar que en el presente caso, la corte *a qua* en la decisión impugnada conoció y resolvió dos recursos de apelación: ***i)*** el interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 6 de septiembre de 2023, que declaró irrecibible las conclusiones formuladas por [redacted], orientadas a obtener la nulidad del edicto publicado en el periódico *El Caribe* el 16 de agosto de 2023, por supuesta descripción errónea del inmueble embargado; y ***ii)*** el recurso dirigido contra la sentencia de adjudicación núm. 1289-2023-SSENT-00221, dictada en igual fecha -6 de septiembre de 2023-, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente Rosa

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. En otras palabras, esta Corte de Casación se encuentra apoderada de un fallo dictado por la corte de apelación de carácter mixto, en tanto que resuelve cuestiones incidentales relativas a la nulidad, así como aspectos vinculados al fondo del proceso de embargo inmobiliario.

3) En ese sentido, a pesar de que la Ley núm. 2-23 prevé en el párrafo V del artículo 14, que en materia de embargo inmobiliario —sin importar el régimen— el plazo para recurrir en casación es de 10 días hábiles a contar de la notificación del fallo que se impugne. No obstante, en la contestación que nos ocupa se atacan dos decisiones que emanan de la corte de apelación, cuya naturaleza mixta siguiere, en virtud del artículo 74[1] de la Constitución, en virtud de la naturaleza de orden público del recurso de casación, sea analizada la admisibilidad en cuanto al plazo, atendiendo al principio de favorabilidad.

4) Sobre este principio, y realizando un ejercicio de interpretación del artículo 74 de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional ha juzgado: *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada*

[1] La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (…) 4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales[2].

5) Así, en vista de que la verifica que la decisión impugnada, aun cuando su génesis resulta ser un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, resuelve cuestiones tanto de fondo como de incidentes, frente a una sentencia de adjudicación que fue atacada por la vía de apelación por su naturaleza contradictoria. En ese contexto, frente a la posible concurrencia de criterios normativos o interpretativos relativos al plazo para interponer el recurso, debe prevalecer la aplicación del principio de favorabilidad a favor del justiciable. Esta interpretación se impone no solo por mandato constitucional, sino también por una correcta hermenéutica judicial.

6) De ahí que resulte razonable y conforme con el Estado Social y Democrático de Derecho admitir la aplicación del plazo más amplio para recurrir, evitando una solución restrictiva y meramente formalista que, lejos de garantizar la seguridad jurídica, conduciría a la consolidación de una situación procesal viciada, incompatible con la función de la Corte de Casación como órgano llamado a preservar la correcta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia.

[2] TC70091, 17 de marzo de 2020.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los agravios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en lo relativo a la sentencia de adjudicación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[3] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

21) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) Cabe retener que si bien en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la desnaturalización de los hechos, el principio de justicia rogada y principio dispositivo, núm. 176, de fecha 28 de julio de 2021, y 31 de enero de 2022, se advierte que estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura. Por tanto, procede declarar su inadmisibilidad de oficio por falta de acreditación de interés casacional, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Respecto a los agravios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en lo relativo a la demanda incidental de nulidad de edicto

28) Al igual que ocurre con la sección del recurso de casación dirigida contra la sentencia de adjudicación, los recursos interpuestos contra las sentencias emitidas por la corte de apelación, que versan sobre demandas incidentales en curso del procedimiento de expropiación deben acreditar válidamente el interés casacional objetivo, conforme se indicó precedentemente.

29) En esas atenciones, aunque la parte recurrente, en la introducción de su recurso de casación, sostiene que este contiene pretensiones contra la sentencia *in voce* de fecha 6 de septiembre de 2023, la lectura del memorial no revela denuncia concreta ni argumentos orientados a acreditar válidamente el interés casacional conforme al mandato legal. Más allá de la alegada desnaturalización de los hechos, expuesta de forma genérica, donde no se hace mención expresa de la sentencia *in voce* referida, ni se formula una línea argumentativa que demuestre la relevancia casacional del recurso que nos ocupa.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del

test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00352, dictada

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*